

CONTRIBUCIONES ACADÉMICAS

DOCUMENTOS RELATIVOS

A MATEO ALEMÁN

(1576-1581)¹

TOMO CIII · CUADERNO CCCXXVIII · JULIO-DICIEMBRE DE 2023

RESUMEN: Se publican en este artículo nueve documentos de Mateo Alemán y dos de su madre, Juana del Nero, que ilustran el período en que aquel desempeñó en Sevilla y en Cádiz el cobro de los impuestos que gravaban la exportación de lana (1576-1581).

Palabras clave: Mateo Alemán; Juana del Nero; Juan Martínez de Asteiza; exportación de lana; Sevilla; Cádiz.

DOCUMENTS RELATING TO MATEO ALEMÁN (1576-1581)

ABSTRACT: Nine documents by Mateo Alemán and two by his mother Juana del Nero are published in this article. They shed light on the time he was in Seville and Cadiz (1576-1581) collecting the duties that were charged on the export of wool.

Keywords: Mateo Alemán; Juana del Nero; Juan Martínez de Asteiza; export of wool; Sevilla; Cádiz.

Doy a conocer en este artículo varios documentos inéditos de Mateo Alemán, que se guardan en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla, Sección de Protocolos Históricos (en adelante, APS). Todos ellos corresponden a la época en que el futuro escritor ejerció el cargo de administrador del almojarifazgo

¹ Como siempre, el Prof. don Antonio Carreira ha leído este artículo, haciéndome muy valiosas sugerencias y correcciones. Quede aquí constancia de mi más profundo agradecimiento a su sabiduría.

de la saca de lana en los puertos de Sevilla y Cádiz; por ello, he creído conveniente publicar también por primera vez en su integridad su nombramiento para aquel puesto (doc. n.º 1), conservado en el Archivo correspondiente de Madrid, aunque ya diera cuenta de esta escritura el benemérito investigador Cristóbal Pérez Pastor². Añado, además, otras dos escrituras otorgadas por la madre, Juana del Nero (docs. n.º 7 y 8), que me parecen importantes porque demuestran muy a las claras la pujanza económica de la familia. Sin más preámbulos, paso a dar la edición de los documentos (espero poder presentar otra tanda en breve) y a comentar brevemente su contenido, si así se tercia.

1. Madrid, 5 de enero de 1576. Juan Martínez de Asteiza nombra a Mateo Alemán administrador de la renta real de la saca de las lanas en los puertos de Sevilla y Cádiz por un plazo de seis años. Madrid, Archivo de Protocolos Históricos, 715, fols. 707r-709r (*M*); copia en APS, VI, 1578, 2 (4097), fols. 1450r-1452r (*S*)³.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Martínez de Asteýça⁴, residente en esta corte, digo que, por quanto a mý me perteneze por la segunda puja del quarto ~~que~~ hize la rrenta de los derechos hordinarios a Su Magestad pertenesçientes de las sacas de lana que se sacan d'estos rreinos para fuera d'ellos por los desttritos de los puertos de Haragón y de los ttres obispados de Hosma y Siguença y Calahorra con el partido de Rrequena y almoxarifadgo \mayor/ de la ç ciudad de Sevilla por seis años primeros siguientes, que començaron a correr desde primero día del mes de henero del año próximo pasado y se cumplirán en fin del año venydero de myll y quinientos y ochenta, en çierta forma y en çierto preçio y con çiertas condiciones, como más largo consta y paresçe por las posturas y pujas d'esta dicha renta y autos que sobre ello se hizieron, que están asentados en los libros de la escribanýa mayor de rrentas de Su Magestad, por tanto, como tal recaudador mayor que soi de la dicha renta y en aquella mejor forma y manera que puede y debe valer de derecho, otorgo y conozco por esta pres-

² *Bibliografía madrileña ó descripción de las obras impresas en Madrid*, Parte Segunda, Madrid, 1906, pág. 2 a.

³ En general, la grafía de *S* es más arcaizante que la de *M*: *fazer* (y *fagáys*, *fecho*, etc.), *cabsa*, *abtos*, *e*, etc., en vez de *hazer* (y *haçáys*, *hecho*, etc.), *causa*, *autos* e *y*. Característica de *M* es la muy frecuente geminación de la oclusiva en el grupo *tr*, incluso en posición inicial, así como la adición incorrecta de una *h*- en el reflexivo *os*.

⁴ Asteýça *S*: Asttrica *M*.

sente carta que nombro y pongo en my lugar y nombre⁵ por admynisttrador de la dicha renta y de las cosas y cassos y derechos a ella anexos⁶ y pertenescientes en qualquier manera y como se suelen y acostumbran recaudar, aver e cobrar, a vos, Mateo Alemán, vezino de la çiudad de Sevilla, para que por mý y en my nonbre y como yo mismo, rrepresentando my propia persona, y como tal rrecaudador mayor que ssoy d'ella, podáis admynysttrar –y admynisttréis– y beneficiéis, rresçibáis y cobréis los mrs. y derechos y otras cosas anexas y pertenescientes a la dicha rrenta de los derechos hordinarios de las dichas sacas de lana que se sacan d'estos rreinos para fuera d'ellos por los puertos de la dicha çibdad de Sevylla y San Cáliz y Puerto de Santa María y Sanlúcar y otros lugares, puertos y pasos del arçobyspado de la dicha çibdad de Sevilla, y por los puertos, partes y pasos del arçobyspado de Cáliz e Málaga, e por qualquier d'ellos e por los districtos⁷ e puertos e pasos d'ellos e de qualquier d'ellos, para que, durante los dichos seis años del dicho arrendamiento, de que, assí como dicho hes, soi tal rrecaudador mayor, o en qualquier d'ellos la podáis beneficiar –e beneficiéis–, que para lo hazer vos nombro y pongo por tal admynysttrador para en los dichos districtos y partes en todo el dicho tiempo; y podáis presentar –e presentéis– ante qualesquier juezes y alcaldes de sacas y otras justicias, de qualesquier partes que ssean, los recudimyentos y cartas de fieldad e cédulas rreales de Su Magestad y cartas y sobrecartas y ottros rrecaudos que sean neçessarios, y pe-/707v/-dir y rrequerir que, conforme a ellos, hos dexen e consientan en my nombre, como tal admynysttrador, rresçibir, aver y cobrar todos los maravedís, derechos y otras cosas que en todo el dicho tiempo pertenezcan y se deban y debieren a la dicha rrenta y derechos d'ella e a qualquier cosa y parte d'ella y de todos y qualesquier dezmeros, aduaneros, guardas y sobreguardas y otras personas que coxieren y rrecaudaren –y coxen y rrecaudan– la dicha rrenta y qualquier parte d'ella e todo lo a ella anexo e pertenesciente; y, como tal, podáis en el dicho my nombre poner en los dichos puertos aduanas y nombrar qualesquier dezmeros, aduaneros, guardas y espías y las demás personas y ofiçiales que quisiéredes y hos paresçiere, y los señalar los salarios que vien visto hos fuere, y pagárselos, y los tales y los que por mý son o fueren puestos despedirlos y nombrar y poner ottros en su

⁵ nombre *S* : en nombre *M*.

⁶ anexos *S* : anexas *M*.

⁷ districtos *S* : distros *M*.

lugar e mudarlos de vnos puertos a otros y los de otros a otros; y pedirles e tomarles quenta de lo que ansí an cobrado y cobraren por los libros y rrecaudos que sobre ello hobiere, y cobrar los alcances que assí les hiçiéredes por las dichas quantas, e hazer sobre ello qualesquier asientos e conciertos y qualesquier obligaciones y otros rrecaudos en mi favor, y hazer qualesquier sueltas y quitas y esperas e todo lo demás que en rrazón de lo susodicho convenga{n}; e para que en el dicho my nombre podáys despachar –y despachéys– las lanas que por los dichos puertos y por qualquier d’ellos an passado y pasaren de aquí adelante durante el dicho tiempo del dicho arrendamiento, y cobrar, como dicho es, los derechos y otras cossas que por razón de lo susodicho conbengan; y para que vos o los dichos dezmeros y aduaneros y guardas y otros ofiçiales podáys hazer –y hagáis– qualesquier denunçiaçiones ante qualesquier juezes de sacas y otras justiçias por razón de qualesquier lanas descamynadas y que se pasaren ssin registrar, y seguir y proseguir los pleitos y causas que en rrazón de los tales descamynos y denunçiaçiones se siguieren y rrecresçieren, y cobrar las parias e otros derechos que por razón d’ello se me deban y devieren e me fueren aplicadas e adjudicadas como a tal recabdador mayor, y sobr’ello hazer qualesquier averigua-/708r/-çiones y probanças y depóssitos en qualesquier personas y los demás autos y diligençias que en rrazón d’ello conbengan, assí judiçiales como exttrajudiçiales, y que yo mismo haría y hazer podría presente siendo, hasta las fenescer y acabar, y sacar d’ellos cartas executorias y cobrar, en virtud d’ellas y de otros qualesquier recaudos, de quien los devieren pagar, los maravedís de tales condenaçiones, e fazer en razón d’ello qualesquier ttranssaçiones, ygualas y conciertos, esperas, sueltas y quiebras, y darles y otorgarles cartas de pago y finyquitos y los demás recaudos neçesarios, y para que de lo que, como dicho es, resçibiéredes y cobráredes y confesáredes aver resçebido y cobrado, aunque la paga y entrega d’ellos no parezca de presente, y consentir y tener por bien que otros lo ayan resçebido y resçiban, y lo dar todo por bien dado y pagado, y renunçiar sobr’ello la exeçión de la *ynumerata pecunya* y las lei<e>s de la prueba y paga y las demás que en este casso hablan, como en ellas se contiene; e de lo que, como dicho es, rresçibiéredes y cobráredes y confesáredes aver resçebido y cobrado y averse dado y pagado a otros, podáis dar y otorgar carta o cartas de pago y finiquitos; y a los que pagaren algo como fiadores de otros o en otra qualquier manera les podáys dar en my nombre cartas de lasto e poderes en causa propia para la cobrança de lo que ansí pagaren, con cession

de mis derechos y açiones en forma a ssu riesgo y bentura; y para que, ansimysmo, en el dicho my nombre podáis hazer –y hagáis–, en rrazón de lo susodicho y de qualquier cossa tocante, anexa⁸ y pertenesçiente a la dicha rrenta y de qualquier parte d’ella, en todo el dicho tiempo, todo aquello que hos paresçiere e quisiéredes con libre y general admynystración, aunque aquí no vaya declarado ny espeçificado y de derecho se rrequiera espeçial declaración para ello, que para todo ello y para en todo lo demás que en rrazón d’ello convenga, aunque aquí no baya declarado, y sobre qualesquier pleytos y causas que en rrazón d’ello se siguieren y recresçieren, hos doy y otorgo tan cumplido y bastante poder como yo le e y tengo para todo ello y lo d’ello anexo y dependiente en qualquier manera, para que ante las dichas justiçias y ante otras qualesquier podáis poner qualesquier demandas y fazer qualesquier pedimyentos, requerimientos, prostestaçiones, çitaçiones, enplazamyentos, execuçiones, prisiones, bençiones y remates de bienes, enbargos y ssecrestos, y presentar qualesquier çédulas e provisiones rreales, cartas y sobrecartas /708v/ y otras qualesquier escrituras, y pedir execuçión y cumplimyento de lo que en ellas se contuviere, e presentar qualesquier testigos y los abonar, y tachar y contradzir los que en contrario se presentaren, y rrecusar juezes y escrivanos y otros qualesquier ofiçiales por odiosos y sospechosos, y jurar las tales recusaçiones y denunciaçiones que hiziéredes, y apartaros d’ellas y de qualesquier apelaçiones y suplicaçiones que ynterpusiéredes, y hazer qualesquier desenbargos y conssemtimyentos de solturas, y jurar en my ányma qualesquier juramento y juramentos así de calunya como deçisorio, y pedirlos y defirirlos en las otras partes, y poner artículos y posiçiones, y responder y absolber a los \que/ en contrario se pusieren, concluir y zerrar razones, pedir y oýr sentençia o sentencias, así interlocutorias como definytibas, y consentir en las que por my se dieren, y apelar y suplicar de las en contrario, y seguir la tal apelaçión y ssuplicaçión y agravio allí y adonde y ante quien sse debe seguir; y para jurar y tasar costas, reaçibir las y cobrarlas, y otorgar cartas de pago e finyquito d’ellas, y hazer todos los demás autos y diligençias, así judiciales como extrajudiciales, que conbengan y sean necesarios, y todo lo demás que yo podría hazer siendo pressente, aunque sean tales y de tal calidad que en sí, según derecho y la calidad del hecho, requieran otro my más espeçial poder y mandado y presençia personal, porque para todo lo susodicho y para qualquier cossa

⁸ anexa S: anexo M.

y parte d'ello podáis hazer y sustituir en vuestro lugar y en my nombre vn procurador, dos o más, y aquellos rebocar y otros de nuevo fazer, quedando sienpre en vos este poder y en su fuerça y vigor; y para que, si quisiéredes, podáis dar facultad a los tales ssostitutos y a qualquier d'ellos que puedan sustituir a otros, y los otros a otros en todo y en parte, como hos paresçiere; que cuan qunplido y bastante poder como yo e e tengo para todo lo que dicho es, e para cada vna cosa o parte d'ello, otro tal e tan cunplido, bastante y ese mysmo doy e otorgo a vos, el dicho Matheo Alemán, y a los dichos vuestros sustituto o sustitutos con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades e conexidades e con libre e general admynstración, so la cláusula /709r/ de derecho qu'es dicha *judiçium systi, judicatum solbi*, con todas sus cláusulas en derecho acostunbradas; e prometo y me obligo con my persona y bienes, avidos e por aver, de aver por firme este poder e lo que por virtud d'él fuere fecho, e que no yré ni verné contra ello, ny lo rrebocaré, agora ny en tiempo alguno, por nynguna causa ny rrazón que sea o ser pueda. En testimonyo de lo qual otorgué la presente ant'el escrivano público e testigos de yuso escritos, siendo presentes por testigos a lo que dicho es e que lo vieron ansí otorgar e firmar su nombre en my rregistro al dicho Juan Martínez de Asteçya, otorgante, a quien yo, el presente escrivano, doy fee que conozco, Hernando de la Serna e Juan de Angulo e Luys de la Serna, estantes en esta corte, que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid, estando en ella la corte e Consejo real de Su Magestad, a çinco días del mes de henero de myll e quinientos e setenta e çinco años seys años. Juan Martínez de Asteçya. Pasó ante my, Pedro de Avia⁹.

Juan Martínez de Asteiza y Mateo Alemán se debieron de conocer en Madrid, en uno de los desplazamientos del sevillano a la corte. Este nombramiento fue determinante durante un sexenio (1576-1580) para la vida de Alemán, que lo citó en varias de las escrituras aquí publicadas (cf. docs. n.º 4, 5, 6 y 11).

2. Sevilla, 19 de octubre de 1577. Mateo Alemán arrienda a Juan Garci por dos años una casa en la calle del Muro en la colación de Santiago, por precio de tres ducados al mes. APS, VI 1577, I (4094), fols. 607r-607v.

⁹ Al final *S* añade el siguiente parrafo: «E yo, Pedro de Avia, escrivano de Su Magestad, vezino d'esta villa de Madrid, presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos, en fee e testimonyo de la qual fize my signo, que es atal, en testimonyo de verdad. Pedro de Avia».

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Matheo Alemán, vezino d'esta çibdad de Sevilla en la collaçión de Sant Estevan, otorgo e conozco que arriendo a vos, Juan Garçy, tintorero de sedas, vezino d'esta dicha çibdad en la collaçión de Santa Catalina, qu'estáys presente, unas casas con todas sus pertençias que yo tengo en esta dicha çibdad en la collaçión de Santiago, en la calle del Muro, que lindan con casas bodega de Montalván e casas del ¿Ospital de los horados?¹⁰ E arriéndovoslas desde primero día del mes de noviembre que viene d'este presente año en qu'estamos de la fecha d'esta carta fasta dos años cunplidos primeros siguientes, por preçio cada vn mes d'esta dicha renta de tres ducados, que me avéys de pagar o a quien my poder oviere aquí en Sevilla, sin pleyto alguno, por los meses del dicho tiempo en fin de cada mes, como fuere cunplido, los dichos tres ducados, vna paga en pos de otra. E porque yo vos doy la dicha casa reparada e adreçada así de suelos como de tejados e linpia de ynmundiçia y el caño e servydunbre d'ella, es condiçión que, en fin del dicho tiempo, me la dexéys así reparada e limpia como la reşçebís, e hagáis los reparos que durante el dicho tienpo fueren menester de se fazer en ellas, que no sean pared ny viga, a vuestra costa; e no las dexando así reparada e linpia, que yo a vuestra costa la haga reparar e linpiar e vos hexecutar por lo que costare por my juramento; e los demás reparos de pared e viga que yo los haga; e, si no, vos, en desquento de la renta. E si vos, el dicho Juan Garçy, quysierdes alguna labor y serviçio en las dichas casas o otro qualquier reparo, que sea a vuestro cargo e costa, e que yo no sea obligado a vos pagar ny descontar cosa alguna. E me obligo¹¹, al saneamiento d'este dicho arrendamyento, de no vos quitar las dichas cassas, antes del dicho tiempo d'este dicho arrendamyento ser cunplido, por más ni por menos ni por el¹² tanto que otre por ellas me dé ni prometa en renta ni en venta ni en traspaso ni en otra qualquier manera alguna, para cuyo saneamiento vos la obligo e ypoteco por especial ypoteca; y vos, que no las podáis dexar, so pena que la parte de nos <in>obidiente que lo ansý <no> pagare e cunpliere dé y paguen y peche en pena a la otra parte de nos obidiente, que por ello estuviere e lo oviere por firme, diez mill ms. d'esta moneda que se agora vsa; e la pena pagada o no, qu'esta postura de arrendamyento e todo lo en ella contenido vala y sea firme en todo y por todo, según dicho es. Obligo mi persona e bienes, avidos e por aver.

¹⁰ La lectura es dudosa; por «Ospital» cabría leer también «Ostal ¿de los honrados?».

¹¹ Desde «me obligo» hasta el final del folio la escritura está escrita por otra mano.

¹² Reinterpretación popular de la fórmula anticuada *al tanto*, 'otro tanto'.

E yo, el dicho Juan Garçy, que a lo que dicho es presente soy, otorgo e conozco que he rresçibido en mí arrendadas las dichas cassas de vos, el dicho Matheo Alemán, por el dicho tienpo e preçio e condiçiones según dicho es, e me obligo de vos pagar la dicha rrenta a los dichos plazos e cada vno d'ellos, e cunplir las dichas condiçiones e todo lo demás en esta carta conthenido que a mi cargo es, so la dicha pena en esta carta conthenida. E si ansý no lo hiziere e cunpliere, según dicho es, {e} por esta carta doy e otorgo poder cunplido <e> bastante a las justicias, ante quien fuere mostrada, para que, sin yo ni otre por mí ser presente ni llamado a juyzio sobre esta rrazón, me puedan prender e prendan e hagan e manden hazer entrega <e> execuçión en mí y en todos mis bienes, e los vendan e rrematen luego sin aguardar ningún plazo, y de su valor vos entreguen e fagan pago d'estos dichos mrs. d'esta dicha rrenta e de lo demás que dicho es e de las costas que sobr'ello se vos rre-/607v/-crecieren, bien ansý como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva, pronunçiada e consentida e passada en cossa juzgada. E renunçio qualesquier leyes, fueros y derechos e otras cossas en mi favor e leyes del derecho en que diz que general rrenunçiaçión de leyes fecha non vala. E para lo ansý pagar e cunplir e aver por firme, obligo mi persona e bienes, avidos e por aver, e vos doy por my fiador a Juan Baptista, carpintero, vezino d'esta dicha çibdad en la collaçión de Sant Andrés, qu'está presente.

E yo, el dicho Juan Baptista, otorgo que me obligo, por fiador del dicho Juan Garçi e ansý como principal debdor e obligado, <de> fazer de debda ajena mya propia e sin que contra él se haga execuçión; la qual y el beneçiço d'ella espresamente renunçio e doy por fecha, e juntamente con él, de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por sí e por el todo, renunciando la abténtica *de duobus rex devendi* y el beneçiço de la división y eseçión e todas las otras leyes, fueros e derechos de la manco<mu>nydad e fianças, como en ella se contiene, de dar e pagar la dicha renta a los dichos plazos e cada vno d'ellos, e labrar e reparar e fazer e cunplir todo lo demás en esta carta conthenido e cada vna cosa e parte d'ello, que a cargo es del dicho Juan Garçi, sin falta alguna e so la dicha pena en esta carta contenida. E para que así lo pagaré e cunpliré¹³, como dicho es, por esta carta doy poder cunplido a las justicias ante quien fuere mostrada para que, por todo remedio e rigor de

¹³ El texto está cojo. La fórmula esperada sería «Y para lo así pagar y cumplir». Parece que el escribano pensó en redactar un período más rebuscado, algo así como «Y para provar que así lo pagaré», pero luego mezcló sin darse cuenta las dos construcciones.

derecho e vía hexecutiva, me compelan e apremyen a lo así pagar e cunplir, según dicho es, bien así como si fuese sentencia difinitiva, pasada en cosa juzgada. E renunçio las leyes de my defensa, en espeçial la que defiende la jeneral renunçiaçión. E para lo así pagar e cunplir, según dicho es, obligo my persona e bienes, avidos e por aver. Fecha la carta en Sevilla, en el ofiçio del escrivano público yusoescrito, que doy fee que conozco a los dichos otorgantes, sábado, diez e nueve días del mes de octubre, año del naçimiyento de Nuestro Salvador Jesucristo de myll e quinientos e setenta e siete años. E el dicho Matheo Alemán lo firmó de su nonbre; e porque los otros otorgantes dixeron que no savían escrevir, lo firmaron por ellos a su ruego vno de los escrivanos d'esta carta, siendo testigos Gerónimo de Ayllón e Pedro Melgarejo, escrivanos de Sevilla. Matheo Alemán. Francisco Díaz de Bergara, escrivano público de Sevilla. Gerónimo Ayllón Coello, escrivano de Sevilla. Pedro Melgarejo, escrivano de Sevilla.

A este Juan Bautista lo vemos aceptar las condiciones de hacer una obra de carpintería en el monasterio de Nuestra Señora del Valle el 18 de agosto de 1581¹⁴. Es inusual el pago mensual de la renta que se exige en esta escritura: normalmente, se hacía al término de un cuatrimestre. Además de esta casa, Alemán fue propietario de otras viviendas en Sevilla y en Madrid. Los documentos nos dan a conocer los siguientes inmuebles:

a) En Sevilla: la casa principal en la Calería vieja (cf. doc. n.º 9); una pequeña casa en la colación de San Esteban, lindante con la suya (cf. doc. n.º 10); una casa en la calle del Horno Quemado, en la colación de San Lorenzo¹⁵, y otra en la calle de Redes, en la colación de San Vicente, «que lindaban con casas suyas»¹⁶.

b) en Madrid: una casa en la calle del Reloj, comprada el 19 de octubre de 1586 al licenciado García Barrionuevo¹⁷ y cedida en donación a Pedro de Ledesma el 10 de abril de 1607¹⁸; y la casa de los Preciados, vendida al doctor Cristóbal Pérez de Herrera el 13 de julio de 1594¹⁹.

¹⁴ APS, VI 1581 (4103), fol. 1312v.

¹⁵ *Documentos*, XLVIII (pág. 194) y LIX (pág. 206).

¹⁶ *Documentos*, LX (pág. 206).

¹⁷ *Documentos*, XXXVI (pág. 188) y XXXVII-XXXIX (págs. 189-90).

¹⁸ *Documentos*, LXXVII (pág. 214).

¹⁹ Pérez Pastor, *Bibliografía madrileña*, Parte segunda, pág. 2 l.

En este punto, el escritor siguió fielmente el ejemplo de su padre, ya que este también se dedicó al negocio inmobiliario, como demuestran las siguientes escrituras:

3 de agosto de 1559. Violante de Sotomayor (San Pedro) y Hernando Alemán, médico (Salvador, «en cal de la Sierpe»), arriendan una casa en la colación de San Pedro a Juan Ruiz, corredor de lonja (Salvador), desde el primero de septiembre siguiente «fasta dos años e tres meses y medio primeros siguientes» por 32 000 mrs. APS, xx 1559, 3 (13504). Firmó *aleman doctor*.

30 de marzo de 1568. El doctor Hernando Alemán (San Román) arrienda una casa, situada enfrente del monasterio de la Concepción en la colación San Juan de la Palma, a Inés de San Albertos, religiosa (San Martín), desde el primero de abril hasta el 31 de diciembre del año en curso, por tres ducados y medio al mes. APS, I 1568, I (115), fol. 919r. Firmó *el doctor her^{do} aleman*.

3. Sevilla, 26 de agosto de 1578. Mateo Alemán ahorra a dos esclavos de Berbería, Francisco e Isabel, por 28 ducados que le da Francisco de Mayuelos. APS, VI, 1578, 2 (4097), fols. 522v-523v.

En el nonbre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Matheo Alemán, vezino d'esta çibdad de Sevilla en la collaçión de Sant Estevan, de mi grado e buena voluntad otorgo e conozco que ahorro e liberto e doy por libres e quitos de toda sujeçión e captiverio e servidunbre a vos, Françisco de Córdoba, de naçión morisco de los de Berbería, de color loro, de hedad de treynta años poco más o menos, manco de la mano derecha, que la tiene cortada y está falto d'ella, e <a> vos, Ysabel de los Ángeles, su muger, de naçión morisca de color lora, de las de Verbería, con vn hierro pequeño en el rostro en el lado derecho y otro en la barba y con vna señal de herida en la cara, / de hedad de quarenta años poco más o menos, anbos mys esclavos, para que, desde oy, día de la fecha d'esta carta, en adelante seáys libres y horos [*sic*] y no suxetos a cautiverio y servidumbre alguno y, como tales libres, os podáys yr –y vays– de my poder e casa a las partes e lugares que quisiéreyes e por bien tu-/523r/-vierdes, y hazer –y hagáis– de vuestras personas e bienes todo aquello que personas libres y horras pueden hazer. La qual dicha libertad vos hago y otorgo en la manera que dicha es, porque soys cristianos y por amor de Dios, Nuestro Señor, y por rrazón de veynte e ocho ducados que de rreçebido e rreçibo de Diego de Mayuela, travajador y vezino d'esta dicha çiudad en la collaçión de San Lorenço,

qu'está presente, en rreales de plata que los valen e montan realmente e con efecto, contados en presençia del escrivano público y testigos yusoescritos; de la paga y entrega de los quales yo, Françisco Díaz de Vergara, escrivano público de Sevilla, doy fee, y son en poder de my, el dicho Matheo Alemán, de que soy y me otorgo por muy bien contento y pagado y entregado a my voluntad. En el qual dicho preçio yo vos vve y compré de doña Ysabel de Lara, vezina d'esta dicha çiudad, de que me hizo ~~ton~~ escritura de vendita ~~en~~ ante Juan de Sancta María, escrivano publico de Sevilla, en primero día d'este presente mes de agosto en que estamos de la fecha d'esta carta. E así, os ahorro e liberto e a cada vno de vos e os doy por libres e quitos e vuestros bienes de tal manera, que podáys hazer vuestros testamentos y codiçilio e otras qualesquier vuestras disposiciones, y dexar y mandar vuestros bienes a quien quisierdes e por bien tuviéredes y, en efeto, hagáis todo lo demás que personas libres e horras e no sujetas a cabtiverio ny servidunbre alguna puede<n> e deve<n> fazer. E me obligo d'estar e pasar por esta dicha alforría e libertad que vos así fago e otorgo, e no vos la rebocar ny limitar ny amenguar por my testamento ny codiçilio ny en otra manera alguna, antes vos la ratificar e aprovar e tener e cunplir e aver por firme, e no me oponer contra ella, para la remover ny desfazer, yo ny otri por my en juyzio ny fuera d'él en tienpo alguno ny por alguna manera, so pena de çinquenta myll mrs. d'esta moneda que se agora vsa, que me obligo de vos pagar con las costas e daños e menoscabos que sobr'ello se le recesçieren; e la dicha pena pagada o no, qu'esta dicha alforría e libertad e todo quanto en esta carta se contiene e cada vna cosa d'ello, según dicho es, que valga e sea firme en todo e por todo. E por esta carta doy poder cunplido a las partes ante quien fuere mostrada, por que, por todo remedio e rigor e como a vuestro derecho convenga, me compelan e apremien a lo así pagar e cunplir, según dicho es, e so la dicha pena de suso contenida, bien así como si fuese sentençia difinytiba pasada en cosa /523v/ juzgada. E renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos e otras cosas [que sean en] my favor e la ley e derecho que diz que jeneral renunçiaçión de leyes que no vala. E para lo así pagar e cunplir, según dicho es, obligo my persona e bienes, avidos e por aver. Fecha la carta en Sevilla, en las casas de la morada del dicho otorgante, al qual yo, el escrivano público yusoescrito, doy fee que conozco y en my registro lo firmó de su nonbre, martes, veynte e seys días del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e setenta e ocho años, siendo testigos Diego de Gudiel y Gerónimo

de Ayllón, escrivanos de Sevilla. Va entre renglones 'y otro en la barba y con una señal de herida en la cara'. Matheo Alemán. Francisco Díaz de Bergara, escrivano público de Sevilla. Gerónimo Ayllón Coello, escrivano de Sevilla. Diego de Gudiel, escrivano de Sevilla.

Sorprende que se haga mención de la venta del esclavo que le hizo a Alemán la propietaria anterior, un detalle poco común en este tipo de documentos. He buscado en vano la escritura aludida en el legajo correspondiente de los protocolos sevillanos: solo he hallado en él el poder que el 20 de agosto de 1578 Isabel de Lara, doncella, avecindada en la colación de San Marcos, dio al procurador Pedro Núñez de San Pedro y a Cristóbal Ramírez, vecinos de Cádiz, para que con el dinero que ella les iba a mandar le comprasen una esclava mulata, llamada Sebastiana, propiedad de Lorenzo de Carmona, también vecino de Cádiz, y se la enviasen a su costa y riesgo²⁰. En cualquier caso, esta mujer no sabía escribir.

En cambio, no es superflua no es superflua la precisión «de nación morisco de los de Berbería», pues sirve para distinguir a este esclavo de los que eran «de nación morisco de los del reyno de Granada», como García de Montoya²¹, Lope Hernández²², Luis de Córdoba²³ o Alonso de Baeza²⁴.

Otra vez Alemán siguió en este punto el ejemplo de su padre, que negoció asimismo con la compraventa de esclavos, según indican las escrituras siguientes:

9 de agosto de 1560. Catalina de Flandes, viuda de Rodrigo del Río (Triana), vende al doctor Hernando Alemán (Salvador), ausente, una «esclava negra casi mulata», llamada Guiomar, de unos 40 años de edad, por 27 ducados. APS, IV 1560, 2 (2317), fol. 1319r. La vendedora no sabía escribir.

21 de mayo de 1562. El doctor Hernando Alemán (Salvador) da poder a Antón Muñoz, clérigo, vecino de Utrera, para cobrar de Cristóbal Sánchez de Hojeda, natural de Utrera y vecino de Lisboa, 80 ducados de prin-

²⁰ APS, XXIII, 1578, 4 (16073), fol. 216r.

²¹ APS, VI 1576 (4090), fol. 196r.

²² APS, VI 1576, I (4091), fol. 1086r.

²³ APS, VI, 1578, I (4096), fol. 1708r.

²⁴ APS, VI, 1578, 2 (4097), fol. 1566v.

cial que este último le debía por un esclavo que Alemán le había vendido a plazos; Antón Muñoz, como fiador, había pagado ya esa cantidad a Alemán. APS, I 1562, I (102), fol. 1426r.

4. Sevilla, 14 de octubre de 1578. En nombre de Asteiza, Mateo Alemán presenta el interrogatorio de una probanza y, por el orden de sus preguntas, va tomando declaración ante escribano a las personas que había llamado a deponer testimonio. APS, VI, 1578, 2 (4097), fols. 1450r-1463r.

/1450r/ En la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla, a catorze días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos y setenta y ocho años, en presencia de my, Françisco Díaz de Vergara, escrivano público del número d'esta dicha ciudad de Sevilla, e testigos yusoescritos, paresció Matheo Alemán, vezino d'esta dicha çiudad de Sevilla en la collación de Sant Estevan, en nonbre de Juan Martínez de Asteiza, residente en corte de Su Magestad, a cuyo cargo está la cobrança de los derechos ordinarios a Su Magestad pertenesçientes de las sacas de lanas que se sacan d'estos reynos para fuera d'ellos, e presentó el poder que tiene del dicho Juan Martínez de Asteiza e vna carta e provisión real de Su Magestad, escripta en papel e sellada con el sello real sobre çera colorada y librada de los señores contadores mayores e oydores de su Consejo de Contaduría mayor, ~~su tenor~~ refrendada de Pedro Calderón de la Barca, escrivano de cámara de Su Magestad, \con çierta notificación al pie d'ellas,/ según por ella paresçe, su thenor del qual dicho poder e provisión, vna en pos de otro, es esto que se sigue:

/1450r-1452r/ *Madrid. 5 de enero de 1576. Poder de Juan Martínez de Asteiza a Mateo Alemán (cf. doc. n.º 1).*

/1452r/ Aquí la provisión (*pegada en fols. 1453r-1454v*).

E así presentada la dicha provisión, el dicho Matheo Alemán en el dicho nombre pidió e requirió a my, el dicho escrivano público, la obediencia e cunpla en todo e por todo como en ella se contiene, y que, en su cumplimiento, haga la provança que por ella se manda; que, si es neçesario, nombrava e nombró por escrivano por su parte, para ante quien pase e se haga la dicha probança, a my, el dicho escrivano público, e lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos Gerónimo Ayllón Coello y Diego de Gudiel, escrivanos de Sevilla. Matheo Alemán. Françisco Díaz de Vergara, escrivano público de Sevilla.

/1452v/ E después de lo susodicho, en diez y seys días del dicho mes de octubre del dicho año, el dicho Matheo Alemán, en el dicho nombre, para

la dicha probança presentó por testigo a Matheo de Jorle, mercader, vezino d'esta dicha ciudad de Sevilla en la collaçión de San Nycolás en casa de Luis Pérez de Flandes, del qual fue resçevido juramento por Dios e por Sancta María e por los sanctos Evangelios sobre la señal de la cruz en forma de derecho. Prometiò de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado d'este caso en que es presentado por derecho, e a la absolución del dicho juramento dixo: 'Sí, juro', y 'amén'. Françisco Díaz de Bergara, escrivano público de Sevilla.

Aquí el ynterrogatorio

/1453r-1454v/ Madrid, 12 de septiembre de 1578. Carta original de receptoría para hacer probanzas con testigos, dirigida por el rey a los escribanos de sus reinos y concedida a Juan Martínez de Asteiza en el pleito que trataba con Pesquera y Beltrán, «por manera que cada vno de los dichos testigos dé rrazón suficiente de su dicho e deposición; y escripta la deposición de cada vno de los dichos testigos, mandamos que se la tornéis a leer palabra por palabra, para que sea firme en ello; y si supiere escrevir, la firme de su nombre, con tanto que no toméis por cada pregunta del dicho ynterrogatorio más de treynta testigos».

/1455r/ Por las preguntas siguientes sean exssaminados los testigos que fueron presentados por parte de Juan Martínez de Asteiza en el pleito que trata con Antonio de Pesquera y Bentura Beltrán, estantes en las ciudades de Sevilla y Cádiz.

1. Primeramente, sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes, y si tienen noticia de las ciento y treinta²⁵ y vna sacas de lana que el dicho Antonio de Pesquera tenía en el Arenal de la ciudad de Sevilla por el mes de setiembre del año de setenta y seis, que enbarcó y navegó fuera d'estos reinos, sobre cuyos derechos es este pleito, y si tienen noticia y bieron la lana que estava dentro de las dichas casas²⁶.

2. Yten, si saven que Mateo Alemán, factor y administrador por el dicho Juan Martínez de Asteiza del derecho de las dichas lanas, hizo e a hecho afuero para la paga del derecho d'ellas, que, por cada saca de diez arrobas, le ayan de pagar y paguen mill y trezientos mrs., sin quitar el peso del valín o saca en que ba la dicha lana, o que le paguen la pana en especie.

3. Yten si saven que, por ser esto assí y montar menos el dicho afuero que el balor de la dicha lana si se pagase yn especie, los mercadores carga-

²⁵ Corregido de «sesenta».

²⁶ Error por «sacas».

dores de lana los años de setenta y cinco y setenta y seis y setenta y siete an pagado los derechos de las dichas lanas al dicho Mateo Alemán conforme al dicho afuero, y esta a sido y es costunbre notoria.

4. Yten, si saven que Françisco de Mariaca y Françisco de Canpos, vezinos de la ciudad de Sevilla, que tasaron las dichas lanas, no son hombres expertos ni personas que entienden ni saven del balor de semejantes lanas ny an tratado en ellas.

5. Yten, si saven que los dichos Françisco de Mariaca y Françisco de Canpos, que tasaron las dichas lanas, como hombres que no tienen noticia ny espirencia del valor d'ellas, apreciaron las finas a menos precios que las segundas, teniendo como tienen más /1555v/ balor las finas que las segundas por ser, como es, la mejor suerte de la dicha lana.

6. Yten, si saven que las lanas de la Serena son mejores y más finas y tienen más balor que las lanas de Sevilla y su tierra; y así, pagando, como los mercaderes pagan, a mill y treientos mrs. por cada saca de diez arrobas en la forma dicha de las lanas de Sevilla y su tierra, les está mejor los dichos derechos por las lanas que se cargan de la Serena, por tener, como tienen, más balor, como está dicho.

7. Yten, si saven que el dicho Mateo Alemán, que es la persona que cobra los dichos derechos, no haze bexación ni molestia alguna a las personas que los an de pagar, ni les pone premia a que le paguen los dichos derechos en dineros o en lana, antes les dexa libertad para que escojan si quieren pagar en dinero o en lana, qual más quisieren, ni tanpoco les abre ni descose las sacas de lana. Si no quieren pagar en lana, les toma a siete sacas y medio de cada ciento; y si el mercader quiere pagar la media saca de las siete y media en dineros o qualquiera otro resto, como no sea saca entera, por no descoser la saca ni hazer molestia, toma y cobra el resto de los dichos derechos a dinero o en lana, a la voluntad del mercader que lo a de pagar. Y así lo saven los testigos, porque lo an bisto y tienen d'ello noticia.

8. Yten, si saven que en el mes de henero del año de setenta y siete, al tienpo que el dicho Mateo Alemán requirió en Sevilla y Cádiz con la proibición que se dio por los señores contadores mayores y oydores del Consejo de la Contaduría mayor de Su Magestad, qual se mandó que los dichos Antonio de Pesquera y Bentura Beltrán y otros [*sic*] qualesquier personas pagasen al dicho Mateo Alemán el derecho de las dichas lanas, conforme al dicho afuero, <en dinero> o en especie, en aquella sazón y tienpo estavan en la dicha ciudad /1556r/ de Cádiz cien sacas de lana de las ciento y treinta y

vna sacas que los dichos Antonio de Pesquera y Bentura Beltrán tenían para navegar y las tenían en tierra sin averlas embarcado; y entonces pudieran, si quissieran, muy bien pagar los derechos de las dichas lanas en especie, y no lo quisieron hazer, sino que se las llevaron y embarcaron.

9. Yten, si saven que, estando las dichas \sacas/ de lana en la dicha ciudad de Cádiz, antes que se embarcasen, Simón Calvo, administrador del dicho derecho de las lanas en la dicha ciudad por el dicho Juan Martínez de Asteiza, ofresció al dicho Bentura Beltrán que le diese y pagase los derechos de las dichas sacas en lana en especie, dándoles de cada cien {cien} sacas siete y media, como estubiesen çerradas y cosidas, sin las desensacar ny descoser, y el dicho Bentura Beltrán no lo quiso hazer, sino que se las llevó y navegó.

Yten, si saven etc. que todo lo susodicho sea pública boz y fama. El licenciado Estevan.

/1457r-1463r/ Sevilla, 16 de octubre. Presentación de testigos por parte de Mateo Alemán y declaraciones de los mercaderes Francisco Morovelli (San Bartolomé, de 35 años), Martín de Durana (Santa María, de más de 35 años), Nerozzo del Nero (Santa María, de más de 56 años), Luis Pérez de Flandes (San Nicolás, de 50 años), Diego de Cuéllar (Santa María, de 26 años) y Mateo de Jorle (San Nicolás, de unos 40 años).

/1463r/ E así fecha la dicha provança en la manera que dicha es, yo, el dicho escrivano público, de pedimyento del dicho Matheo Alemán en el dicho nonbre e en cunplimyento de la dicha provissión de Su Magestad, di el presente testimonyo, según que ante mý pasó, çerrado e sellado e firmado e signado de mý, el dicho escrivano público, como por la dicha provissión se manda, qu'es fecho e pasó en los dichos días, mes e año susodicho, siendo presentes por testigos Gerónimo de Ayllón y Diego de Gudiel, escrivanos de Sevilla. Françisco Díaz de Bergara.

Asteiza había puesto pleito a dos cargadores, Antonio de Pesquera y Ventura Beltrán²⁷, por haber realizado en 1576 una exportación de cien sacas de lana sin pagar los derechos correspondientes. El 12 de septiembre de 1578 el

²⁷ Poco sé de estos mercaderes. El 15 de agosto de 1578 Antonio de Pesquera, vecino de la colación de Santa María, en nombre de Pedro Yáñez del Corral, contador real, recibió de Pedro Ortiz, receptor de las tercias de Su Majestad en Sevilla y su partido, 590 fanegas de trigo, la paga de ese año de un juro que tenía el contador situado sobre el pan de dichas esas tercias (APS, XXIII, 1578, 4 [16073], fol. 258r). El 25 de junio de 1578 Felipe II le concedió

rey le concedió al arrendador una carta de receptoría para hacer una probanza al respecto y poder hacer uso de ella ante los jueces en defensa de sus derechos. En consecuencia, el 14 de octubre de 1578 Alemán, en nombre de Aspeiza, entregó al escribano Francisco Díaz de Vergara el interrogatorio al que deberían contestar los testigos por él presentados en favor del demandante. Cuatro de las nueve preguntas se refieren de una manera u otra a Mateo Alemán (n.º 3, 4, 7 y 8), ofreciendo muy curiosos detalles sobre cómo se comportó en el desempeño de su cargo de administrador de la renta. En todas ellas se pondera el buen trato y las grandes facilidades que él, como tal administrador, daba a los exportadores de lana al exigirles los aranceles aduaneros, ya que no los obligaba a descoser las sacas y les permitía pagar como quisiesen, en dinero o en especie: bien 1300 mrs. por cada saca de diez arrobas, bien la entrega de siete sacas y media por cada cien; razón de más para que no se eludiesen los impuestos debidos al rey.

La probanza propiamente dicha comenzó el 16 siguiente. En ella depusieron testimonio seis mercaderes, que corroboraron con sus dichos la veracidad de las preguntas que les iba formulando Alemán. Fueron estos Martín de Morovelli²⁸, Martín de Durana, Nerozzo del Nero, Luis Pérez de Flandes, Diego de Cuéllar²⁹

licencia para pasar a las Indias cien esclavos negros, por los que había de pagar 1 125 000 mrs. (así lo hizo, pero en rentas y juros de la Casa de la Contratación, cf. APS, VI 1581 [4102], fol. 761r).

²⁸ Francisco Morovelli, vecindado en San Nicolás, dio poder el 13 de septiembre de 1582 a Martín de Durana para que cobrase sus deudas en Écija (APS, VI 1582, 2 [4107], fol. 968r); y el 5 de noviembre de 1584 recibió 40 ducados de Lorenzo del Castillo, por virtud de una letra de cambio que le había girado Juan Juanes de Flandes (APS, VI 1584 [4114], fol. 641r). De Durana, sin duda un alavés, no tengo muchas noticias más: el 21 de octubre de 1584 Gil Vázquez, vecino de Tunja, le encargó que reclamase el pago de 55 ducados al notario Juan de Lucio (APS, VI 1584 [4114]).

²⁹ Estos mercaderes comerciaron con muchos géneros, pero se fueron especializando en la farmacia y en la especiería. El boticario Juan Román, vecino de Llerena, pagó el 14 de enero de 1581 a los hermanos Gabriel y Diego de Cuéllar, mercaderes, vecindados en la colación de San Isidoro, 18 020 mrs. por «cantidad de drogas» (APS, VI 1581 [4102], fol. 248r; y el 19 de enero siguiente Gaspar de Castellanos, habiendo liquidado cuentas de una compañía con Gabriel de Cuéllar, le dio poder para cobrar 1 854 233 mrs. [*ibidem*, fol. 306v]). El 3 de enero los dos hermanos dieron poder a Cristobal de Jerez, vecino de Córdoba, para que les comprase «trezientas libras de pimienta y çient libras de clavos de comer y çient libras de canela

y Mateo de Jorle³⁰. No he juzgado necesario transcribir sus dichos, que vienen a repetir las palabras del interrogatorio.

Evidentemente, Alemán eligió bien a sus testigos, todos ellos mercaderes y amigos. El florentino Nerozzo del Nero era de alguna manera pariente suyo (recuérdese que la madre de Mateo Alemán se llamaba Juana del Nero). Dos de ellos acababan de satisfacer el impuesto de exportación: Francisco Morovelli –otro florentino– y Diego de Cuéllar (cf. doc. n.º 5).

5. Sevilla, 17 de octubre de 1578. En nombre de Asteiza, Mateo Alemán da a los mercaderes Francisco Morovelli y Diego de Cuéllar carta de pago de los 336 152 mrs. que estos habían pagado por los derechos de la lana exportada en 1577. APS, VI, 1578, 2 (4097), fols. 1136r-1136v.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Matheo Alemán, vezino que soy d'esta çiudad de Sevilla en la collaçión de Sant Estevan, en nonbre y en boz de Juan Martínez de Asteysa, residente en corte de Su Magestad, como recaudador mayor qu'es de los derechos a Su Magestad pertenesçientes de las sacas de lana que se sacan d'estos reynos para fuera d'ellos, y por virtud del poder que d'él tengo, que fue fecho en la villa de Madrid, corte de Su Magestad, ante Pedro de Avia, escrivano de Su Magestad e vezino d'ella, que pasó en çinco días del mes de henero del año pasado de myll e quinientos e setenta e seys años, a que me refiero, otorgo e conozco en el dicho nonbre que he rresçebido e rresçibí de los señores Françisco Morveli y Diego de

de Portugal y çinquenta libras de cânfora y çinquenta libras de menjuy fino» (*ibidem*, fol. 419v). Y el 30 de enero se obligaron a pagar a los mercaderes venecianos Hernando de Marco y Andrea de Nicolao 3564 reales por «seis dozenas d'espejos, de a diez a doze reales cada vno, e doze dozenas d'espejos de medios, a seis reales cada vno, y veintiquatro dozenas de quarto, de a diez a quarenta reales la dozena, y doze dozenas d'espejos sotosq[***], a treinta reales la dozena, e por treinta e dos libras d'estoraque, a diez e seis reales cada libra» (*ibidem*, fol. 423r).

³⁰ Este mercader, que se avecindó después en la colación de San Nicolás y que firmaba *Mateos Gorle*, dio poder el 11 de marzo de 1581 a Diego Alemán, vecino de Cazalla, para cobrar de un vecino de ese pueblo, Juan Francisco de Puebla, 650 arrobas de vino del año pasado de 1580 (APS, VI 1581 [4102], fol. 902v); el 27 de agosto de 1582 encomendó a los arrieros Juan Vázquez y Francisco Martín que le comprasen en Osuna 100 fanegas de cebada (APS, VI 1582, 2 [4107], fol. 707r); el 17 de septiembre siguiente encargó al mismo Vázquez la compra de 50 fanegas de trigo (*ibidem*, fol. 1022r), y el 17 de enero de 1584 confió al escribano Juan de Vargas la compra de 200 arrobas de aceite en Écija (APS, VI 1584 [4111], fol. 388v).

Quéllar, vezinos d'esta dicha çiudad de Sevilla, trezyentas y treynta y seys myll y çiento e çinquenta e dos mrs., los quales son ~~que a los susodichos cupo y pertenesçió a me pagar~~ de resto y a cunplimiento de todos los derechos a Su Magestad pertenesçientes y a el dicho Juan Martínez de Asteysa, como tal recaudador mayor, y a mý, en su nonbre, de todas las sacas de lana que los dichos Françisco Morveli y Diego de Quéllar cargaron para Frandes y tal[***]³¹ en el año pasado de myll e quinientos y setenta y siete años, porque lo que más montaron los dichos derechos los sobredichos me pagaron en [contado], e agora <a> cunplimyento me dan e pagan los dichos trezyentas y treynta y seys myll e çiento e çinquenta y dos mrs. restantes, los quales e rresçebido e rresçibí de los sobredichos realmente en dineros de contado que los montaron, e son en my poder, de que soy y me otorgo por bien pagado y entregado a toda my voluntad; çerca de lo qual renunçio la abçión e leyes de la *ynumerata pecunia*, paga e prueba d'ello, como en ella se contiene, /1136v/, y d'ellos en el dicho nonbre les doy esta carta de pago y de fin y quito de todo lo que montaron los dichos derechos de las dichas sacas de lana que los sobredichos cargaron en el dicho año pasado de setenta y siete, e me obligo de cunplir, so espresa obligación que para ello hago de la persona e bienes del dicho Juan Martínez de Asteysa, en cuyo nonbre lo hago y otorgo, avidos y por aver. Fecha la carta en Sevilla en el ofiçio del escrivano público yusoescrito, que doy fee que conozco al dicho otorgante y en my registro lo firmó de su nonbre, diez y siete días del mes de octubre, año de myll y quinientos y setenta y ocho, siendo testigos Gerónimo de Ayllón y Diego de Gudiel, escrivanos de Sevilla. Va testado 'que los susodichos les cupo e pertenesçió a me pagar'; no vala. Matheo Alemán. Françisco Díaz de Vergara, escrivano público de Sevilla. Gerónimo de Ayllón Coello, escrivano de Sevilla. Diego de Gudiel, escrivano de Sevilla.

Los dos cargadores, Morovelli y Cuéllar, fueron testigos en la probanza hecha por Alemán tres días antes, el 14 de octubre de 1578 (doc. n.º 4). Si, como se dice en la pregunta segunda de su interrogatorio, Mateo Alemán cobraba a los mercaderes 1300 mrs. por cada saca de diez arrobas, de esa tasa se deduce que Morovelli y Cuéllar habían cargado en las naves al menos 258 sacas y media, a juzgar por la cuantía del dinero abonado el 17 de octubre; una remesa de lana importante.

³¹ Quizá por «Flandes e Ytalia».

6. Sevilla, 4 de marzo de 1579. En nombre de Asteiza, Alemán da poder a Francisco Fernández Santillán para presentar al duque de Medina Sidonia una provisión real. APS, VI 1579 (4108), fol. 842r.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Matheo Alemán, vezino d'esta çibdad de Sevilla en la collaçión de Sant Estevan, en nombre y en boz de Juan Martínez de Asteýça, residente en corte de Su Magestad, a cuyo cargo está la renta de los derechos ordinarios a Su Magestad pertenesçientes de las sacas de lana que se cargan e sacan d'estos reynos para fuera d'ellos por los distritos de los puertos de Nagón³² e de los tres obispados de Osma e Çiguença e Calahorra con el partido de Requena e almoxarifazgo mayor d'esta çibdad de Sevilla, e por virtud del poder que d'él tengo, que pasó en la villa de Madrid, corte de Su Magestad, ante Pedro de Abia, escrivano de Su Magestad, en çinco de enero del año pasado de myll e quinientos e setenta e seys años, otorgo e conozco en el dicho nombre que sustituyo el dicho poder e lo otorgo e doy cumplido bastante, según que yo lo tengo e de derecho más puede e deve valer, a Françisco Fernández Santillán, vezino d'esta dicha çibdad, para que por my y en el dicho nombre pueda fazer notificar e leer, por qualquier escrivano, al excelentísimo señor duque de Medina Çidonya una provisión real de Su Magestad, librada de los señores sus contadores mayores de quantas para mayor³³ a pedimyento del dicho Juan Martínez de Asteýça, e pedir e sacar por fee e testimonyo la notificación e cumplimyento d'ello; e, en razón de lo susodicho, pueda fazer e faga todos los pedimyentos e requerimyentos e abtos e djligençias que, judicial e estrajudicialmente, convengan e sean menester de se fazer e lo que yo, en el dicho nombre, fazer podría presente seyendo, porque para ello le sustituyo e doy el dicho poder como yo lo tengo del <dicho> Juan Martínez de Asteýça, e lo relieve, según yo soy relevado. E para lo aver por firme, obligo la persona e bienes a my obligados por el dicho poder. Fecha la carta en Sevilla, en el ofiçio del escrivano público yusoescrito, que doy fee que conozco al dicho otorgante, y en este registro lo firmó de su nombre en quatro días del mes de março, año del Salvador de myll e quinientos e setenta e nueve años, siendo testigos Gerónimo de Ayllón y Diego de Gudiel, escrivanos de Sevilla. Matheo Alemán. Françisco Díaz de Vergara, escrivano público de Sevilla. Gerónimo de Ayllón, escrivanos de Sevilla. Diego de Gudiel, escrivano de Sevilla.

³² Sic por «Aragón».

³³ Se esperaría «de la Contaduría mayor».

Es una pena que no se aclare el contenido de la provisión real, que, sin duda, se refería a una saca de lana; puede ser, tal vez, la citada anteriormente (cf. doc. n.º 4).

7. Sevilla, 21 de agosto de 1579. Inés López y sus hijos venden a Juana del Nero la heredad del Gormançal³⁴ por 237 010 mrs., con cargo de un tributo anual de 30 000 mrs. que se pagaba a Pedro López de Sojo. APS, IX 1579, 3 (17662), fol. 999r-1008v.

/999r/ ... Yo, doña Inés López, viuda, muger de Juan de Almonaçir, escrivano mayor que fue de la audiençia y juzgado de los señores fyeles executores d'esta çiudad de Sevilla, e yo, Diego de Almonaçir..., hijo ligítimo y heredero... del dicho Juan de Almonaçir..., /999v/ por sí y otrosí en nonbre y en voz de doña Mayor, doña Ysabel y doña María y doña Leonor y Juan y doña Jerónyma de Almonaçir..., hijos ligítimos... de Juan de Almonaçir... y de mý, la dicha doña Ynés López..., /1000v/ otorgamos y conoçemos que vendemos a vos, doña Juana del Nero, viuda, muger del dotor Hernando Alemán, que Dios tiene, vezino d'esta dicha çiudad en la collaçión de San Estevan,... vna heredad en que ay treinta arañçadas de viña y tierra calma y guerta y casa..., que la dicha casa tiene todos sus aposentos, altos y bajos, con su capilla de dezir mysa y su palomar y su bodega, lagar y vasija, y husillo y puerca y caballeriza y pajar, y quatro portaderas y diez y seis çestos y mill arrovas de vasija con çinquenta arrovas de vino, y sesenta pies de olivos, y vn horno de cozer pan, y la guerta tiene ochenta naranjos y limones y çidras poco más o menos, y sus rosales y otras plantas y verdura, y su alberca y estanque y su pozo manante /1001r/ y anoria corriente y moliente y dos anyllos de su serbiçio, y sus álamos y nogales y çien pies de moreras y almendros y perales y granados y çirihuelos y albérchigas y menbrillos y vn açofeyfo, con todo lo demás a la dicha heredad anejo y perteneciente... La qual dicha heredad es en término d'esta dicha çiudad de Sevilla en el pago que dizen del Gormançal, que alinda de la vna parte con el camyno real que va d'esta çiudad al lugar de Santiponce y, de la otra parte, con olivares del monesterio de San Ysydro y con viñas de Diego Rodríguez, sastre, y con viñas de Juan de Torres, ropero. Y os vendemos la dicha heredad con todo el esquilmo y fruto de uva y higos y almyhares que d'ello está hecho, y naranja y lima y limón y granada y /1001v/ demás fruta pendiente, bien e tan cunplidamente como la tenemos e poseemos..., con el cargo y señorío de

³⁴ En la escritura está escrito «Gormançal», sin duda por «Gormançal»: la forma que repongo.

treynta myll maravedíes de tributo en cada vn año al quitar, dando por su quitación quatroçientas y setenta y seis mill maravedíes de prinçipal, que se dan y pagan a Pedro López de Çojo, vezino d'esta çiudad... /1002r/ ... Vendida buena y sana, justa y derecha, sin embargo ny entredicho ny contradición alguna, con justo y derecho y convenyble preçio nonbrado, conviene a saber, por precio e contía de dozientas y treynta y siete mill y diez mrs. libres y ocho reales de los derechos de alcabala, que la paguéis vos, la dicha conpradora, a quien con derecho perteneçiere, y d'ella nos saquéis y quitéis a paz y a salvo yndepne; los quales dichos dozientas y treynta y siete mill y diez mrs. reçibimos de vos, la dicha Juana del Nero, realmente y con hefeto en reales de plata que los valen y montan, contados en presençia del escrivano público de Sevilla e testigos yusoescritos... /1008v/... Fecha la carta en Sevilla, en las viernes, veynte y un días del mes de agosto, año del naçimiyento de nuestro salvador Jesucristo de myll e quinientos y setenta y nueve años...

La madre de Mateo Alemán, Juana del Nero, tomó posesión de la finca en el mismo día de la compra con el ritual acostumbrado en estos casos: «Se entró y lançó dentro de la dicha heredad y en las cassas d'ellas, y se andubo e paseó por ellas de vna parte a otra e de otra a otra, hollando la tierra con sus pies, y cerró e abrió sobre sí la puerta de las dichas casas. E después se salió d'ellas y se andubo paseando por toda la dicha heredad»³⁵.

La escritura es interesante porque muestra la holgura económica de Juana del Nero (y, por tanto, el bienestar general de la familia) poco antes del encarcelamiento de su hijo, un avatar al que estaban sujetos todos los recaudadores (Cervantes es un buen ejemplo), pero que debió de causar no pequeño escándalo en los círculos de la burguesía conversa sevillana, entregada al comercio y a las finanzas y, en los ratos libres, a las letras.

Aprovecho la ocasión para indicar que el apellido *del Nero*, florentino, no tiene nada que ver con los *Enero* conversos de Sevilla, a pesar de lo que han afirmado muy ilustres estudiosos.

8. Sevilla, 3 de enero de 1579. Juana del Nero hace reconocimiento del tributo de 30 000 mrs. al año que debía pagar a Pedro López de Sojo, puesto sobre la heredad del Gormanzal. APS, VI 1580 (4043), fols. 99r-100r.

³⁵ APS, IX 1579, 3 (17662), fol. 1009r.

Yo, doña Juana dehel Nero, viuda, muger que fue del doctor Hernando Alemán, difunto, que Dios aya, vezina que soy d'esta çibdad de Sevilla en la collaçión de San Estevan... /99v/... por esta presente carta, como thenedora e poseedora que soy de la dicha heredad... con el dicho cargo del dicho tributo, y reconociendo por señor d'él a vos, el dicho Pedro López de Sojo, otorgo e prometo e me obligo por mí e por mis bienes, herederos e suçesores, por quien de mí o d'ellos oviere la dicha heredad en qualquier manera, de dar e pagar a vos, el dicho Pero López Sojo, e a vuestros herederos e suçesores e a qualquier de vos o d'ellos oviere el dicho tributo o en qualquier manera, estos dichos treinta mill maravedís d'este dicho tributo en cada vn año, desde primero día d'este presente mes de henero en que estamos de myll e quinientos e ochenta años en adelante, sin pleito alguno, por los tercios de cada vn año y de quatro en quatro meses, en fin de cada terçio como fuere cunplido... /100r/... Fecha la carta en Sevilla, en las casas de la morada de la dicha otorgante, a la qual yo, el escrivano público yusoescrito, doy fee que conozco, y lo firmó de su nonbre en el registro, a tres días del mes de enero de myll y quinientos y ochenta años.... Juana del Nero.

9. Sevilla, 13 de febrero de 1580. Mateo Alemán, por virtud de un mandamiento de Paulo de Torres, toma posesión de una casa en la Calería vieja. APS, VI 1580 (4043), folS. 665r-666r.

El liçençiado Pablo de Torres, tenyente de asistente en esta çibdad de Sevilla y sus tierras, hago saber a vos, el alguazil mayor de esta çibdad, y a vuestro lugartenyente, e a vos, alguaziles de los veynte d'ella e a cada vno y qualquier de vos, que ante my paresçió Mateo Alemán, vezino d'esta çibdad, en nonbre e como marido y conjunta persona de doña Cataljna de Espinosa, su muger, hija y eredera con benefiçio de ynventario de Virgilio d'Espinosa, padre de la dicha doña Cataljna, difunto, e de doña Mayor de Pineda, su muger, e me hizo relaçión diziendo que del dicho Virgilio d'Espinosa quedaron muchos bienes, muebles e raýzes y semovientes, e que mucha parte d'ellos quedaron yndibisos y por partir, entre los cuales son vnas casas que son en la Calería vieja en la collaçión de San Estevan; pidiome le diese mandamiento de posesión de las dichas casas *pro yndibiso*, como a vno de los herederos que quedaron del dicho Virgilio d'Espinosa, e pidió justiçia. E por my visto y çierta ynformaçión que en razón d'ello dio, le mandé dar y dí el dicho mandamiento de posesión que pidió de las dichas casas *pro yndibiso*, sin perjuyzio del derecho de terçero y con audiencia, en virtud del qual

paresçe le fue dada la dicha posesión de las dichas casas. E agora paresçió ante mý el dicho Matheo Alemán en el dicho nonbre e me pidió que, por quanto él abía tomado la dicha posesión quyeta e paçíficamente syn ninguna contradición, porque no la avía avido, como constaba e paresçía por el testimonyo de la dicha posesión que ante mý presentó, por tanto me pedía e pidió mandase dar e diese my mandamiento de anparo e la posesión de las dichas casas *pro yndibysso*, e pidió justiçia. /665v/ Y por mý visto, mandé dar y di para vos este my mandamiento, por el qual vos mando que, luego que con él fuéredes requerido por el dicho Matheo Alemán, vays con él a las dichas casas y le anparad en la dicha posesión que d'ellas tiene tomada por indivisas y por partir, como a vno de los herederos del dicho Virgilio d'Espinosa, padre de la dicha doña Cataljna d'Espinosa, muger del dicho Matheo Alemán, lançando d'ellas a las personas qu'estuvieren en ellas con sus bienes, e no consintáys que d'ellas sea lançado ny desapoderado, sin que antes y primero sea oýdo e vençido por derecho. Lo qual hazed sin perjuyzio del derecho de otro qualquier terçero que a la dicha casa tenga e pretenda tener derecho. E si alguna persona se agraviare, paresca, que yo le oyré y guardaré justiçia. Fecho en Sevilla, en treze de hebrero de myll e quinientos e ochenta años. El liçençiado Paulus de Torres³⁶.

/666r/ E ansý presentado el dicho mandamiento, el dicho Matheo Alemán pidió y rrequirió al dicho alguacil lo cunpla y execute en todo y por todo como en él se contiene, y en su cunplimiento le anpare y defienda en la dicha posesión que de las dichas casas tiene tomado, para que las aya e goze por virtud del dicho mandamiento e conforme a él; y a mí, el dicho escrivano público, se lo dé por testimonyo.

E luego el dicho alguacil, aviendo visto el dicho mandamiento, dixo que está presto de lo cunplir; y en su cunplimiento, tomó por la mano al dicho Mateo Alemán y lo metió dentro en las dichas casas, y dixo que le dava y entregava y dio y entregó \anparava e defendía e anparó e defendió en/ la te<ne>ncia e posesión que d'ellas tiene tomada, para que d'ellas aya e goce por virtud del dicho mandamiento y conforme a él. Y esto diciendo, se salió fuera de las dichas casas y lo dexó dentro en ellas. Y anparado en la dicha posesión d'ellas por virtud del dicho mandamiento e conforme a él, y en señal del dicho anparo que así de las dichas casas el dicho alguacil le dio

³⁶ En el margen inferior del documento se lee: «Mandamyento de anparo de vnas casas pryncipales syn perjuyzio de terçero e con audiencia».

y entregó, {y} el dicho Matheo Alemán por sí y en nombre de la dicha su muger entró y tomó, según dicho es, e se anduvo por la caspuerta d'ellas de vna parte a otra y de otra a otra, y zerró sobre sí y abrió las puertas de la calle de las dichas casas y se quedó dentro d'ellas y anparado en la dicha posesión d'ellas, conforme al dicho mandamiento e por virtud d'él. Todo lo qual se hiço y pasó quieta e paçíficamente, no se lo enbargando ni contradiciendo ny perturbando persona alguna que allí estuviere ny paresçiese a se lo contradecir ny enbargar. E porque el dicho Matheo Alemán dixo que bibe en las dichas casas, se dexó de lançar de ellas. A todo lo qual fueron presentes Alonso Portes, Diego de Gudiel y Juan Bautista, escrivanos de Sevilla. Françisco Díaz de Vergara, escrivano público de Sevilla.

/666r/ E de todo lo susodicho e cómo pasó yo, el dicho escrivano público, de pedimiento del dicho Mateo Alemán, di el presente testimonyo, qu'es fecho en el dicho día, mes y año susodichos, siendo testigos Gerónimo Ayllón Coello y Diego de Gudiel, escrivanos de Sevilla. Y ba entre renglones 'anparaba y defendía y anparó y defendió en'; vala. Y testado 'dava y entregaba y dio y entregó'; no vala. Françisco Díaz de Bergara, escrivano público de Sevilla.

Esta escritura, la más rica en detalles personales de Alemán, está trunca en su inicio, ya que le falta la introducción donde el escribano daría cuenta de la fecha (por regla general, el día en que fue expedido el mandamiento de amparo, que es la data que repongo en este caso), la hora, el lugar y la comparecencia del demandante.

Virgilio de Espinosa, el suegro del gran escritor, perteneció al estrecho círculo de criados fieles que tuvo el marqués de Tarifa, don Fadrique Enriquez de Ribera, de cuya casa fue mayordomo (otro servidor leal fue Antón de Azoca, su contador mayor)³⁷. Nada más lógico que Espinosa dejase a su muerte gran número de bienes *pro indiviso*, entre ellos unas casas principales emplazadas en la Calería vieja, en la colación de San Esteban. Al parecer,

³⁷ Sobre Antón de Azoca y su hijo, el doctor Celedonio de Azoca (1542-1603), remito al muy interesante artículo de Jesús Palomero Páramo «El doctor don Celedonio de Açoca y el retablo mayor del Hospital de mujeres de las Cinco Llagas», en Moreno Toral, Esteban - Nuñez Roldán, Francisco - Palomero Páramo, Jesús - Ramos Carrillo, Antonio, *Botica, despensa y arte en los antiguos hospitales sevillanos*, Editorial Universidad de Sevilla, 2022, págs. 163-211.

este inmueble fue objeto de litigio entre los herederos, pues para zanjar la disputa familiar tuvo que intervenir el teniente de asistente de Sevilla, el licenciado Paulo de Torres, quien dictó en favor de Alemán un mandamiento de amparo el 13 de febrero de 1580. Por virtud de esta orden, y protegido por el alguacil, el gran escritor tomó de inmediato pacífica posesión de la vivienda con el simbólico protocolo acostumbrado en estos casos.

Muy poco después, Alemán ingresó por deudas en la cárcel, «un vivo retrato del infierno»³⁸. Estando todavía entre rejas, el 27 de octubre de 1580 dio poder a su esposa, Catalina de Espinosa³⁹, para que esta lo avalase en los términos y condiciones que él había aceptado para poder andar libremente por el ámbito de la prisión, pero sin salir de su recinto⁴⁰. Y así lo hizo la mujer: todavía reinaba la paz entre los cónyuges.

En esta morada de la Calería vivían ya los recién casados en 1571⁴¹. Con el paso del tiempo naufragó el matrimonio. Entonces, el 10 de enero de 1603 Alemán revocó a su esposa el poder por el que esta había arrendado la dicha casa a Hernando de Chaves y, no contento con haber tomado esta medida extrema, hizo una severa advertencia al frustrado inquilino: «Que bien sabe

³⁸ *Guzmán de Alfarache*, II 2, 3 (Clas. Cast., III, pág. 269, 5-6; cito por esta edición, la única que permite dar una referencia exacta). Sobre la cárcel, cf. la larga tirada que, para exacerarla, insertó Alemán en su *Guzmán*, II 3, 7 (Clas. Cast., V, pág. 117, 18ss.).

³⁹ F. Rodríguez Marín, no sé por qué, hizo hija ilegítima a doña Catalina en los *Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública del Excmo. Sr. don Francisco Rodríguez Marín el día 27 de octubre de 1907*, Madrid, 1907, pág. 16.

⁴⁰ Cf. Rodríguez Marín, «Documentos hasta ahora inéditos referentes a Mateo Alemán y a sus deudos más cercanos (1546-1607)» [en adelante *Documentos*], *BRAE*, 20 (1933), xxx y xxxi (págs. 184-86). Este sistema de libertad condicionada fue descrito así en el *Guzmán*, II 3, 7 (Clas. Cast., V, pág. 119, 2ss.): «Cuando el caso no es de calidad ni tiene pena corporal que nazca de atrocidad, como sería muerte, hurto famoso, pecado feo y otros cuales aquestos, déjalo andar por la cárcel, habiéndoselo pagado». Una muy precisa revisión de los documentos conocidos de Mateo Alemán se encuentra en la utilísima y bienvenida edición de Pedro Piñero Ramírez - Katharina Niemeyer (dir.), *Mateo Alemán. La obra completa*, 2014, Iberoamericana Vervuert - Junta de Andalucía - Universidad de Sevilla, 2014, I, págs. LXXXI-CX).

⁴¹ En efecto, el 18 de septiembre de 1571 Alemán se declaró vecino de Sevilla «en la collación de San Estevan» (Rodríguez Marín, *Documentos*, xxvi [pág. 183]), cuando en octubre de 1568 posaba en casa de su madre, Juana del Nero, en la Magdalena (*ibidem*, xxiv [pág. 181]).

e deve saber que la casa principal en que vive... es mía propia, y no enbargante que le haya hecho arrendamiento d'ella doña Catalina, mi mujer»⁴². Sorprende sobremanera en boca del escritor una afirmación tan rotunda, dado que, como indica el documento que ahora sale a la luz, la mansión pertenecía a su suegro, y nuestro autor se había limitado a tomar posesión de ella en nombre de su mujer como legítima heredera de los bienes paternos; por tanto, debería seguir siendo en 1603 propiedad de esta, de no haber mediado otra escritura particular de cesión por parte de doña Catalina a su marido.

Al comienzo del *Guzmán de Alfarache* se hace una acerba crítica de los trapicheos poco santos que los mercaderes llevaban a cabo para apoderarse de lo ajeno con la colaboración de los escribanos, cómplices indispensables del fraude⁴³; y en la segunda parte de la obra se vuelve a censurar con extrema acritud la práctica, habitual en todas las épocas, de engañar a los acreedores por medio de escrituras falsas de endeudamiento; las llamadas «contra-escrituras»⁴⁴. ¿Medió algún ardid de este tipo en esa pretendida propiedad de la casa de la que alardeaba Alemán en 1603? Imposible saberlo a ciencia cierta. Mas no deja de ser significativo el hecho de que, gracias a una de estas contraescrituras, se salvase del embargo la fortuna del pícaro, incluida su vivienda, según refiere la sombría novela:

Mi suegro presentó su obligación y lleváronme preso. Ejecutome toda la hacienda. Salió luego mi mujer con su carta de dote... Habiéndose ambos

⁴² Rodríguez Marín, *Documentos*, LII, pág. 198.

⁴³ «Porque decir que se alzó dos o tres veces con haciendas ajenas –también se le alzaron a él– no es maravilla... Estratagemas son de mercaderes, que dondequiera se practican, especialmente en España, donde lo han hecho granjería ordinaria. No hay de qué nos asombremos; allá se entienden, allá se lo hayan. A sus confesores dan larga cuenta d'ello: solo es Dios el juez de aquestas cosas; mire quien los absuelve lo que hace» (*Guzmán*, I 1 [I, pág. 58, 16 - 59, 6]). S. Gili Gaya y L. Gómez Canseco ponen dos puntos después de «a él»; prefiero en este caso la puntuación de Luis Mañero, que no deja en el aire el infinitivo.

⁴⁴ «Cuando no quiere alguno pagar lo que debe, antes de llegar el plazo en que ha de pagar la deuda vende o traspasa su hacienda en confianza con alguna contraescritura» (*Guzmán*, II 3, 2 [IV, pág. 228, pág. 18ss.]). Un ejemplo de «gran escribano y contador» poco honrado es el Aguilera del *Guzmán*, II 2, 5-6 (IV, pág. 45, 19ss.); y un Aguilera escribano hubo en la Sevilla de entonces.

echado sobre la casa, obligaciones y muebles, no quedó si se halló en qué hincar el diente, que joyas y dineros ya los teníamos puestos en cobro⁴⁵.

Más tarde, sin embargo, cuando procedió a la venta de su casa, Guzmán se encontró con una desagradable sorpresa: su morada estaba sujeta a un censo (una hipoteca), y el dueño de este censo había reclamado los impagos del tributo, amén de una «veintena» (la vigésima parte del precio de la venta) avalada por las leyes, pero muy superior al valor de los propios impagos: una injusticia manifiesta, contra la que bramó airado el autor de la novela⁴⁶. No es improbable, ni mucho menos, que aquella importante casa de la Calería pasara por trances y peripecias semejantes.

Por otra parte, salta a la vista que Alemán reflejó con amargura su fracaso matrimonial en los capítulos II-III del segundo *Guzmán*, adobando sus propios sinsabores con lances ajenos en un comprensible afán de justificarse a sí mismo. El documento que ahora publico nos indica que doña Catalina pertenecía a una familia pudiente, por lo que estaba acostumbrada a tratarse de manera regalada. No extraña, pues, que todo fuesen mieles al principio de la vida marital: «Padecí con mi esposa, como con esposas, casi seis años, aunque los cuatro primeros nos duró tierno el pan de la boda, porque todo era flor»⁴⁷. Con las estrecheces económicas vino la triste decepción. Hay páginas en la novela en las que el escritor sangra por la herida, profiriendo quejas que le salen del fondo del alma: «Solo sentía que... mi mujer... se levantase contra mí, persiguiéndome sin causa, no más de por verme ya pobre»⁴⁸. Y sobrevino así una extraña contradicción: aunque ella era «gastadora, franca, liberal, enseñada siempre a verme venir como abeja, cargado de regalos»⁴⁹, pese a ello «nunca me consintió vender posesión suya ni mía»⁵⁰.

⁴⁵ *Guzmán*, II 3, 2 (IV, pág. 223, 14ss.).

⁴⁶ *Guzmán*, II 3, 4 (V, pág. 18, 7ss.).

⁴⁷ *Guzmán*, II 3, 3 (IV, pág. 258, 17ss.).

⁴⁸ *Guzmán*, II 3, 3 (IV, pág. 238, 5ss.).

⁴⁹ *Guzmán*, II 3, 3 (IV, pág. 239, 12ss.). Cf. *Guzmán*, III 3, 2 (IV, pág. 221, 5ss.) «era la señora mi esposa de la mano horadada y taladrada de sienes».

⁵⁰ *Guzmán*, II 3, 3 (IV, pág. 259, 6). En otra ocasión se refirió Alemán a los reproches que hace al marido la «mujer angosta de pechos, la hacienda suya, y un poco brava» (*Guzmán*, I 3, 10 [III, pág. 11, 5ss.]).

La compasión femenina brilló por su ausencia: «Pudiera la señora mi esposa, con buena conciencia, si la tuviera, reconocida de lo que por ella padecí..., dejarme alguna pequeña parte de su hacienda»⁵¹; pero nunca lo hizo. Otra vez tienta la idea de suponer que esta crítica feroz tuviese alguna base en la actitud intransigente de doña Catalina, que, con toda la razón del mundo, se limitaba a defender con uñas y dientes su propio patrimonio a fin de poder mantener dignamente su propia supervivencia.

En un punto importante, sin embargo, discrepan radicalmente la realidad y la ficción: en el *Guzmán* el protagonista devolvió a su suegro cuanto este había dado a su hija, de modo que ambos quedaron «muy amigos» después de que el yerno enviudase⁵². En el mundo real, por el contrario, Alemán se casó con una huérfana, que, por ser todavía menor de 18 años, tenía necesidad de tutela. Pero ambos planos –la vida y la imaginación– volvieron a imbricarse de manera sutil, pues tanto el tutor en la vida real (Alonso Hernández de Ayala) como el suegro en la novela exigieron contraprestaciones al protagonista: el primero, la imposición de un censo de 210 ducados, a 14 mrs. el millar «sobre qualesquier bienes rayzes, juros e tributos» que se le diesen en concepto de dote⁵³ (y, por ello, sobre la casa de la Calería); el segundo, una contraescritura por la que el pícaro se obligaba a devolverle la dote cuando su suegro se la reclamase⁵⁴.

10. Sevilla, 1580. Alemán arrienda por un año a Ana Carrera, viuda de Bartolomé García, una pequeña casa que lindaba con la suya (quizá una antigua pertenencia de la mansión, desgajada del conjunto señorial). El precio del arrendamiento, que empezaba a correr desde el 1.º de marzo próximo siguiente, fue de 70 ducados (26 250 mrs.) al año, una cantidad que, como era usual entonces, se fraccionó en tres pagos, que vencían al final de cada cuatrimestre. APS, VI 1580 (4043), fol. 764r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Matheo Alemán, vezino d'esta ciudad de Sevilla en la collaçión de Sant Estevan, otorgo e conozco que

⁵¹ *Guzmán*, II 3, 4 (v, pág. 10, 8ss.).

⁵² *Guzmán*, II 3, 3 (IV, pág. 261, 12ss.); y más adelante se añade: «No tuve más remedio que acudir a pedírselo a mi suegro, con quien siempre me comuniqué, pues nunca hasta entonces había faltado el amistad» (*Guzmán*, II 3, 4 [v, pág. 41, 19ss.]).

⁵³ Rodríguez Marín, *Documentos*, xxiv (pág. 181).

⁵⁴ *Guzmán*, II 3, 4 (v, pág. 42, 6ss.).

arriendo a vos, doña Ana Carrera, viuda, muger que fuerdes de Bartolomé García, difunto, que Dios aya, vezina d'esta dicha ciudad en la collación de Sant Alfonso, que estades presente, vnas mys casas con todo lo que les pertenescçe que son en esta dicha ciudad en la dicha collaçión de Sant Estevan en la Calería vieja, que lindan con casas mýas e con casas de doña Ana de Sotomayor; e vos las arriendo desde primero día del mes de março primero venydero d'este presente año en que estamos de la fecha d'esta carta en adelante hasta vn año cunplido primero siguiente, por preçio todo el dicho año de setenta ducados, que me avéis de pagar o a quien my poder oviere aquí en Sevilla sin pleyto alguno por los terçios del dicho año, de quatro en quatro meses en fin de cada terçio, siendo cunplido, lo que montare, una paga en pos de otra; e con condiçión que todos los reparos que durante el dicho tiempo fueren menester de se hazer en las dichas casas, que me los fagáis saber, para que yo los faga; e si no, que vos los fagáis en desquento de la dicha renta, e yo me obligo a vos lo resçeibir en quenta, y en razón d'ello avéis de ser creýda por vuestra simple palabra; e con condiçión que, cumplido este arrendamiento, dexéis los seruiçios de pozo e caño e servidumbre de las dichas casas como los halláredes. E es condiçión que si, cunplido este arrendamiento, quisiéredes las dichas casas por otro año o por otros dos años adelante, que yo sea obligado a vos las dejar e a no vos las quitar, e queriéndolas, sin contienda arrendároslas desde agora por el tiempo que vos las quisiéredes, siendo por otros dos años o por vno d'ellos, por el proprio preçio e condiçiones e según y en la manera que dicha es. E me obligo, al saneamiento d'este dicho arrendamiento, de no vos quitar las dichas casas antes del dicho tiempo ser cumplido por más ni por menos, ni por el tanto que otre por ellas me dé e prometa en rrenta ni en venta ni en traspaso ni en otra manera alguna; para cuyo saneamiento vos las obligo e ypoteco por especial ypoteca; e vos, que no las podáys dexar, so pena que la parte de nos ynobidiente que por ello estuviere y lo ansí no pagare dé y pague e peche en pena de la otra parte de nos obidiente que por ello estuviere y lo vbiere por firme diez mil maravedís d'esta moneda que se agora vsa; e la pena pagada o no, que esta scriptura y lo en ella [conteni]do vala y sea firme en todo y por todo, según dicho es. E para lo ansí pagar y c[umplir] y aber por firme, obligo mi persona y bienes, avidos y por aver. E yo, la dicha doña Ana Carrera, que a lo que dicho es presente soy, otorgo e conosco que rreçibo en mí arrendadas las dichas casas de vos, el dicho Matheo Alemán, por el dicho tiempo e precio e condiciones, según dicho es, e me obligo de

vos pagar la dicha renta a los dichos plazos e cada vno d'ellos, y de cumplir las dichas condiciones e todo lo demás en esta carta contenido, so la dicha pena. Y si así no lo hiziere y cumpliere, según dicho es, por esta carta doy e otorgo poder cumplido a las justicias para que, sin yo ni otre por mí ser presente ni llamado a juyzio sobre esta rrazón, me puedan prender –{n}i prendan– y manden hazer –y hagan– {y} entrega juridición⁵⁵ en mí y en todos mis bienes, y los vendan y rrematen luego, sin aguardar ningún plazo, y de su valor vos fagan pago d'estos dichos mrs. d'estas casas e de lo demás que dicho es, como si lo susodicho fuese sentençia /fv/ difini[tiva] por [mí consen]tida e pasada [en co]sa juz[gada]. E renunçio qualesquier leyes, fueros y derechos y [otr]as cosas en mi favor y la en que dize que {es} 'jeneral renunçiaçión de leyes fecha non bala'. Y para lo así pagar y cunplir y aver por firme, obligo mi persona e bienes, avidos y por aver, e renunçio las leyes de los enperadores Justinyano y Veliano e Nueva constituçión e leyes de Toro, que son en favor de las mugeres, que no me valan en esta dicha razón, por quanto d'ellas el escrivano público yusoescrito d'ellas me çertificó ende espeçialmente. Fecha la carta en Sevilla, en las casas de la morada de la dicha Ana Carrera, que yo, el escrivano, doy fee que conozco al dicho Mateo Alemán, veinte y siete días del mes de hebrero de mill e quinientos y ochenta años. Y el dicho Mateo Alemán firmó de su nonbre. Y porque la dicha Ana Carrera dixo que no savía escrevir, a su ruego lo firmó vno de los testigos d'esta carta, siendo testigos Juan Bautista e Nuño Ortega de Aguilar, escrivanos de Sevilla. Matheo Alemán. Nuño Ortega de Aguilar, escrivano de Sevilla. Juan Baptista, escrivano de Sevilla. Françisco Díaz de Vergara, escrivano público de Sevilla.

Lo único que sé de esta viuda es que vivía holgadamente de las rentas. Por poner un ejemplo, el 12 de septiembre de 1580 la mujer recibió dos pagos: uno de 37 500 mrs., de Juan Fernández de Espinosa, del Consejo de Hacienda real y su tesorero general, por el segundo tercio de un juro de 112 500 mrs., situado en las alcabalas de Sevilla; y otro de 25 500 mrs., del jurado Diego de Alburquerque, receptor de las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, también por el segundo tercio de otro juro de 75 000 mrs., puesto sobre el almojarifazgo mayor de Sevilla⁵⁶. En todos estos cobros fue fiador de

⁵⁵ Errata por «y ejecución».

⁵⁶ APS, VI 1580 (4101), fols. 756r-758v.

la viuda Juan Sánchez de Andrada, a quien el 23 de febrero de 1579 doña Ana prometió sacar a salvo de cualquier daño y menoscabo que le pudieran venir por las fianzas dadas⁵⁷.

II. Sevilla, 8 de febrero de 1581. Alemán da carta de pago de 410 500 mrs. a Pedro (el apellido ha desaparecido en el documento), por la exportación de 224 sacas de lana en el año 1579. APS, VI 1581, 1 (4102), fols. 499v-500r.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Mateo Alemán, vezino d'esta çiudad de Sevilla en la collaçión de Sant Estevan, a cuyo cargo está la cobrança de los derechos del almozarifadgo mayor de las lanas que salen d'estos rreynos para fuera d'ellos el año pasado de setenta e nueve hasta el mes de março del año pasado de mill y quinientos y ochenta años, otorgo e conozco qu[e e rreçebi]do e rreçebí del señor Pedro [***], vezino d'esta çiudad en la collaçión de Santa María, qu'está aus[ente], quatroçientas y diez [mill] y quinientos maravedís, que so[n por el] almozarifadgo de duçie[n-tas] y veynte y quatro sacas [de lana] que cargastes en el año pasa[do] de mill y quinientos y setenta [e nue]ve años, las çiento y noven[ta] y ocho d'ellas en esta çiudad, [e las] veynte y seis rresta[ntes] en la çiudad de Cádiz; los quales dichos quatroçientos y diez mill y quinientos mrs. he rreçibido en esta mane[ra]: las çiento y treynta y v[n] mill y çiento y veynte y çinco mrs. que pagastes por \mi librança/ al jurado Bartolomé Díaz, y veynte y ~~ocho~~ mill y ochoçientos mrs. que pagastes al dicho jurado, y las duçientas y çinquenta y ocho mill y quinientos y setenta y çinco mrs. que me pagastes en contado con treynta y seis mill y duçientas [y] /500r/ quarenta y quatro mill mrs. que agora he rreçebido y en la manera que dicha es, e son en mi poder todos los dichos quatroçientas y diez mill y quinientos maravedís, de que soy y me otorgo de vos por muy bien contento y satisfecho e pagado y entregado a toda mi boluntad. En [firmeza] de lo qual rrenunçio la esaçión e leyes de la *ynumerata pecunia* e prueba de la paga, como en ella se contiene, y d'ello vos doy esta carta de pago y finiquito, que me obligo de cunplir so espresa obligación que para ello hago de mi persona e bienes, abidos e por aver. Fecha la carta en Sevilla, en el ofiçio del escrivano público yusoescrito, que doy fee que conozco a el dicho otorgante, y lo firmó de su nonbre, a ocho días del mes de hebrero de mill y quinientos y ochenta y vn años, siendo testigos Hernando Venegas y Diego Gudiel, escrivanos de Sevilla. Va testado y

⁵⁷ APS, VI 1579 (4098), fols. 753.

ocho'. Va en mendo 'pagastes al', y entre renglones 'por mi librança'; bala. Matheo Alemán. Françisco Díaz de Bergara, escrivano público de Sevilla. Fernando Venegas, escrivano de Sevilla. Diego Gudiel, escrivano de Sevilla.

El interés de esta escritura, con la que Alemán se despidió de su cargo de administrador del almojarifazgo de la saca de la lana, estriba en que muestra la corta duración de su estancia en la cárcel: su familia se apresuró a ponerlo en libertad, como correspondía a un hombre de su posición.

Para terminar, quiero destacar como se merece un detalle singular. En estos años primerizos⁵⁸ Alemán, muy orgulloso de su erudición latina, escribía su nombre propio con *th*, grafía que conservaba todavía en 1593, cuando hizo su informe sobre la mina de Almadén⁵⁹. La misma aspiración postiza usaban los escribanos de su tiempo, tanto en *Matheo*, *Matheos*⁶⁰ y el más raro *Mathea*⁶¹ y *Mathías*⁶² como en *Thomás*⁶³, *Thomé*⁶⁴ y *Bartholomé*⁶⁵, e incluso en *Theodora*⁶⁶ y *Theresa*⁶⁷. Se produjo, en efecto, una reacción cultista y hele-

⁵⁸ Por lo menos, a partir de 1568 (cf. la firma en Alcalá de Henares en Rodríguez Marín, *Documentos*, xxii [pág. 178]). Curiosamente, en el acta de bautismo fue inscrito también como *Matheo* (*ibidem*, ii [pág. 169]).

⁵⁹ Se puede ver su firma en la fotografía de la información que se reproduce en *Mateo Alemán. La obra completa*, I, pág. 121.

⁶⁰ Siempre como apellido: *Antón Matheos* (APS, I 1524 [24], al 13 de octubre), *Françisco Matheos* (APS, VI 1577 [4094], fol. 595r), *Juan Matheos* (APS, VI 1582, 2 [4107], fol. 1144r), *Blas Matheos* (APS, VI 1584 [4111], fol. 1208r), etc.

⁶¹ *Mathea de Valençuela* se llamaba la viuda del mercader Ginés Pérez, cf. APS, VI 1577 (4094), fol. 47v. Cf. *María Mathía de Robles* en APS, VI 1583, 2 (4110), al 18 de diciembre.

⁶² Cf. *Mathías de Herrera* en APS, XIII 1604, 2 (17911), f. 174r.

⁶³ Cf. *Thomás de Rrobledo* en APS, VI 1582, 2 (4107), fol. 624r; *Juan Thomás Bocarando*, un mercader de mercería, en APS, VI 1575, 2 (4090), fol. 194v; los frailes dominicos *fray Thomás de Servantes* y *fray Thomás de Villegas* en APS, XIII 1604, 2 (17911), fol. 283r; *Thomás de Valverde y Retes* en APS, VI 1604 (4200), al 16 de febrero y fol. 1397 y sigs., y el clérigo *Thomás Marroquín de Monte Hermoso* en APS, VI 1604 (4201), fol. 1420.

⁶⁴ Cf. *Thomé Cano* en APS, VI 1582, 2 (4107), fol. 80v.

⁶⁵ Cf. *Bartholomé de Vides* en APS, VI 1582, 2 (4107), fol. 93r.

⁶⁶ Cf. APS, xxiii 1578, 4 (16073), fol. 668r. Un mercader genovés firmó *Theodoro Spinola* (APS, VI 1576, 2 [4092], fol. 1666v y 1669r; VI 1577, I [4093], fol. 356v).

⁶⁷ Cf. *doña Theresa de Chaves* en APS, VI 1576 (4090), fol. 378r.

nizante a mediados del siglo xvi: el clérigo Gregorio Jerónimo, mayordomo de la fábrica de San Esteban –la parroquia de nuestro escritor– firmaba muy fina y atildadamente *Hieronymo*⁶⁸; pero rayaron en la más ridícula cursilería dos sevillanos, Diego Caro y Miguel Díaz Tenorio, que, rizando el rizo de la ultracorrección, quisieron apellidarse *Charo*⁶⁹ y *Thenorio*⁷⁰, por analogía con *charidad* (cruce de *carus* y χάρις) y con *thener* (eco lejano de *Antis-thenes*, *Megas-thenes*, etc.), de donde vino *thenor* y, finalmente, *Thenorio*.

De sabios es rectificar. Llegado a su madurez, nuestro autor prefirió con más tino usar la forma romance al dar sus obras a la imprenta, siguiendo la pauta señalada por Antonio de Lebrija: y así, la *Primera parte* (Madrid, 1599), el *San Antonio de Padua* (Sevilla, 1604) y la *Segunda parte de la vida de Guzmán de Alfarache* (Lisboa, 1605) aparecieron bajo la autoría de *Mateo Alemán*, aunque en ediciones posteriores de la *Primera parte* (Madrid, 1600, 1601; Sevilla, 1602, 1604, 1615; Barcelona, 1599, 1600; Zaragoza, 1599, 1603; Bruselas, 1600; Milán, 1603; Tarragona, 1603) resurgió inesperadamente la forma *Matheo*. Pero no por ello se ha de poner en duda la validez de la rectificación: en la *Ortografía castellana* (México, 1609), donde se volvió a presentar como *Mateo*, Alemán condenó expresamente las dos grafías cultas de su nombre, tanto *Matheo* («Debemos dar las letras por escrito según las pronunciamos con la voz, quitándoles la ortografía latina y dándoles la nuestra, como a filósofo, filosofía, Mateo, sétimo, pasiones y Felipe») ⁷¹ como *Mattheo* («vicio torpe y cansado decir, como dicen, remisso, presumpción, Mattheo y otros») ⁷². La gran sorpresa es que el acérrimo defensor del purismo ortográfico en público siguiese firmando *Matheo* en privado, al menos hasta su partida a la Nueva España: la prueba más evidente y palmaria de que el gran

⁶⁸ Así, en APS, vi, 1578, 1 (4096), fol. 1253r. Con menor cultura, también tuvo pretensiones *Hieronimo de la Fuente* (APS, xiii 1604, 2 [17911], f. 257r). Un fraile dominico firmó *fray Philippe Alferéz* en APS, xiii 1604, 2 (17911), f. 283r.

⁶⁹ Cf. APS, vi 1577, 1 (4095), fol. 1023v. También se escribió *Juachín Muñoz* (APS, vi 1577 [4093], fol. 235r).

⁷⁰ Cf. APS, xxiii 1578, 4 (16073), fol. 135r y 159r. Un clérigo gustó de firmar *el bachiller Dionysio Thamayo* (APS, vi 1581, 2 [4103], fol. 612r; APS, vi 1582 [4110], fol. 488v; vi 1584 [4113], fol. 1200v).

⁷¹ *Ortografía castellana* (en *Mateo Alemán. La obra completa*, 1, pág. 338).

⁷² *Ibidem*, pág. 430.

escritor –una personalidad muy compleja– no predicaba con el ejemplo; ni mucho menos.

Una última observación. Me parece muy verosímil la teoría de quienes piensan que, en la tercera parte del *Guzmán* –una promesa incumplida–, la figura del protagonista había de sufrir una total y verdadera redención. A decir verdad, en tal caso Alemán no hubiera hecho sino seguir el ejemplo de la obra de Apuleyo, el modelo de todos los novelistas españoles, en la que Lucio, el hombre convertido en asno, una vez que dejaba de lanzar rebuznos y recobraba su humanidad, se convertía en un devoto fiel de los esotéricos misterios de Isis gracias a una experiencia mística. Pero a nuestro autor le faltaron fuerzas –o ganas– para escribir esta última y definitiva metamorfosis del pícaro.

JUAN GIL
Real Academia Española

